

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 34  
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00194-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia No. 80 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.729.329** de Tuluá (V.) mediante apoderado judicial contra **la EPS SURAMERICANA S.A. y la IPS CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA de PALMIRA**. Asunto al cual fueron vinculadas por a la parte accionada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 1 de la actuación de primera instancia se informa que, la señora SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ de 46 años de edad, es cotizante de la entidad EPS SURAMERICANA S.A. quien consultó de manera presencial y prioritaria el día 16-abr.-

2022 en su IPS CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA PALMIRA porque presentaba fuertes dolores abdominales tipo cólicos, con aproximadamente 8 días de evolución a nivel pélvico.

Indica que, fue atendida por la doctora Diana Carolina Vélez Arias quien diagnosticó SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA y le prescribe MESALAZINA 500 MG CON CUBIERTA ENTÉRICA CON PELÍCULA, mas no le ordenó ninguna clase de ecografía o exámenes más rigurosos para determinar la verdadera causa de su patología.

Aduce que los dolores abdominales tipo cólicos se tornaron cada vez más intensos y a pesar de seguir las recomendaciones médicas prescritas, la accionante no encontraba ninguna clase de mejoría, por lo que acudió de manera particular al Centro Médico Popular de Palmira IPS y se realizó una ECOGRAFÍA PÉLVICA TV obteniendo como resultado de su patología "**AVANZADA MIOMATOSIS UTERINA INTRAMURAL SUBMUCOSA**" diagnóstico descrito el día 19-abr.-2022 por el Doctor Adolfo Oviedo Guerra Radiólogo Ecografista quien le recomiendo interconsulta urgente con ginecología.

Por los resultados, decidió consultar inmediatamente y de manera particular con el Doctor Miguel Roa Tabares Médico Cirujano quien solicita **valoración urgente por ginecología** por el diagnóstico principal **LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**.

Que en su EPS no logró la cita con médico especialista solicitada y se le asignó cita con Medico General para calificar el origen de la enfermedad actual, para el 29 de abril del año 2022 siendo atendida por el Dr. Juan Fernando Mejía Hernández, quien siendo conocedor de los antecedentes de la paciente y de los resultados de la ECOGRAFÍA PÉLVICA TV ordena REMISIÓN PARA CONCEPTO VIRTUAL POR LOS ESPECIALISTAS EN GINECOLOGÍA.

Informa que en la IPS CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA PALMIRA, le hacen saber a la paciente que NO le pueden ofrecer este examen y/o servicio médico aquí en la ciudad de Palmira, donde actualmente reside; y le asignan cita el **08 de junio de 2022** con el Doctor **Carlos Andrés Garcia González** en la Clínica Los Andes al sur de Cali, empero le fue cancelada sin ninguna explicación el día 02 de mayo de 2022 y le informaron que debe de esperar hasta que nuevamente la llamen para que le programen nueva cita.

Por lo anotado considera que la EPS e IPS deben garantizar la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Palmira y que de lo contrario se le debe prestar el servicio de transporte ida y regreso y demás gastos pertinentes para garantizarle la cobertura integral como quiera que no posee la capacidad económica para asumir los costos, además afirma que con la dilación del servicio, se arriesga su derecho a la salud, pues lleva más de dos meses con el dolor pélvico asociado a menometrorragia y más de 14 días con sangrado vaginal (ítem 2, fl 11, primera instancia. Historia clínica)

Considera que se le están vulnerando sus derechos y acude a la presente acción para que se ordene la protección de los derechos invocados y en consecuencia se ordene a la EPS SURA que AUTORICE sin dilación alguna, la CONSULTA CON EL MEDICO GINECÓLOGO y garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL para la patología "AVANZADA MIOMATOSIS UTERINA INTRAMURAL SUBMUCOSA y LEIOMIOMA DEL ÚTERO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN".

Igualmente el apoderado de la accionante, informó que la paciente fue atendida en la consulta con el medico ginecólogo Doctor Guillermo Alberto Ríos Montemiranda quien ordenó HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA (EXTRACCIÓN QUIRÚRGICA DEL ÚTERO Y TROMPAS UTERINAS- CONSERVANDO LOS OVARIOS), pidiendo que se incorpore dicha orden al fallo constitucional.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**MINISTERIO DE SALUD (ítem 07)** dijo que no es el responsable de la prestación de servicios de salud, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no ha incurrido en acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de la accionante, reiterando que, de ninguna manera es el responsable directo de la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela y que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

A **ítem 08** cdno 1 del expediente **ADRES** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, e indicó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios

de salud, por lo que la vulneración a derechos no es atribuible a esa Entidad, y en ese sentido pidió ser desvinculada de la tutela.

En el ítem 09 obra respuesta de la **IPS CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA HELENA LTDA.**, por medio de la cual informó que, es una IPS prestadora de servicios de Nivel Básico, los cuales incluyen prestación de servicios de Consulta Médico General, Odontología General y de Promoción y Prevención y realiza las remisiones correspondientes a los Niveles de Atención II, III y IV. Que el servicio de ginecología, no se encuentra dentro de la contratación de la IPS por lo que pidió ser excluida de este caso.

La **EPS SURA** contestó a **ítem 10** que, no ha negado ningún servicio y que, se trata de una paciente femenina con diagnóstico de mioma uterino con hemorragia uterinas anormales diagnosticada por ecografía vaginal tv, requiere manejo por ginecología. Ahora bien, dijo que la usuaria instaura acción de tutela porque se le dio cita en Clínica Andes para el día 6 de junio y dado su cuadro solicitaba aproximar el día, motivo por el cual se adelanta la cita para el 20 de mayo del 2022, y se notificó a la usuaria.

Sobre el tratamiento integral solicitado dijo que, se trata de situaciones futuras que no han sido conocidas en el libelo, por lo que pidió no cubrir posteriores situaciones, aclaró que las autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas las actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de su red.

Informó que en ningún momento EPS SURA le ha negado el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho, por lo que la entidad NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y pidió se declare improcedente la acción de tutela, y negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (ítem 11) indicó que no ha vulnerado ningún derecho, y pidió ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, y que se declare improcedente la tutela ya que lo pedido es de exclusiva competencia de la EPS de la accionante.

### **EL FALLO RECURRIDO**

Mediante providencia vista a ítem 13, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (V.), decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por considerar que existió

hecho superado como quiera que la EPS Sura autorizó voluntariamente la consulta solicitada.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A folios 163 la accionante, impugnó la sentencia solicitando que se revoque por carecer de argumentos válidos como quiera que se trata de una respuesta parcial, pues una consulta no implica que se preste el servicio de forma oportuna, por lo que afirmó que no existe hecho superado, y en su lugar pidió se disponga TUTELAR los derechos de la accionante, como quiera que se probó la negligencia de la EPS, y se trata de un diagnóstico que compromete los derechos de la paciente, por tanto, se debe ordenar a la entidad la prestación sin dilación alguna, y el TRATAMIENTO INTEGRAL, pues a la fecha no ha ocurrido tal situación.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél. De igual manera, en la medida que la entidad accionada tiene a su cargo la prestación del servicio de salud se encuentra legitimado por pasiva para comparecer en este asunto.

De este modo desde ya se debe decir que acorde a la información allegada, la IPS **CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA de PALMIRA**, no está llamada a ser condenada en este expediente por cuanto está probado que si bien la atención inicial fue deficiente, lo cierto es que el servicio de salud requerido por la accionante es de tipo especializado y en esa institución solo se brinda servicio básico.

Si se legitima la EPS SURA por cuanto tiene afiliada a la accionante, por ende debe velar porque su red prestadora de servicios la atienda bien, lo cual no ha ocurrido.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**EI PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si es procedente acceder a la revocatoria pretendida por la accionante **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** y por ende establecer previamente si la presente acción de tutela debía prosperar o no en favor de ella?, ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Debe ponerse de presente que el derecho a la vida (art. 11 constitucional), no solo puede ser afectado en aquellos eventos en que se pone en peligro la existencia orgánica como tal, sino que, puede serlo cuando se tiene un padecimiento que impida el goce de un proyecto de vida en condiciones dignas, de ahí que, el Juez de amparo, al observar el derecho a la salud e integridad personal, debe verificar de manera indiscutible que la negativa de acceso a un diagnóstico, tratamiento, suministro, insumo, o procedimientos quirúrgicos, por parte de la entidad prestadora de servicios de salud, sea régimen contributivo o subsidiado, injustificado como en este caso resulta censurable.

Es importante considerar que el **derecho a la salud** es fundamental, conforme con lo regulado en la ley 1751 de 2015, que estableció en su art. 2º, que es "*autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*", teniendo en cuenta el criterio señalado por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reitera acerca del alcance de este derecho, al considerar su relación con el derecho a la dignidad humana y no solo su carácter prestacional.

De ahí que, surge la noción de que "*será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo*"<sup>1</sup> pues, "*uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana", el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona*"<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior<sup>3</sup>, "*el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela*". Se traduce esto en que, si no se le ha dado desarrollo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.

normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su fundamentalidad, **máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad**, como lo es en este caso de un ser humano de género femenino , lo cual per se amerita protección especial<sup>4</sup> unido a un diagnóstico de **MIOMATOSIS UTERINA MÚLTIPLE DE GRANDES ELEMENTOS**<sup>5</sup> .

En ese sentido, se debe tener presente el último criterio acogido por la jurisprudencia por la Corte Constitucional, en la que se reiteró, tal naturaleza al **derecho a la salud**, partiendo de la relación entre éste y la dignidad humana, apartándose de la antigua concepción que operaba ante el desconocimiento del derecho fundamental a la salud, el que debía invocarse por conexidad con un derecho que tuviera el carácter de fundamental per se (v.gr. el derecho a la seguridad social art. 48 constitucional), al considerarse ese derecho como prestacional de segunda generación.

En lo que hace referencia al derecho la **seguridad social** previsto en el artículo 48 constitucional, se recuerda fue desarrollado por la ley 100 de 1993 (y demás normas complementarias) en cuyo numeral tercero, artículo 153 con relación al principio de protección integral, dice: "*El sistema general de seguridad social en salud **brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud***". (Negritas del juzgado).

Bajo estos fundamentos y conforme lo esbozado anteriormente, no coincide el despacho con la decisión emitida por el despacho de conocimiento, toda vez que al tenor de la ley 100 de 1993, artículo 178 , numeral 6 es deber de la EPS "6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud."

En consecuencia debe asegurar que su red prestadora de servicios de salud se brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia (art. 2 ley 100 de 1993)**, se **garantice la continuidad** en el tratamiento de la señora **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** quien tiene derecho a recibir una prestación del servicio de salud oportuna y eficaz, **máxime** si se tiene en cuenta que se trata de una paciente que requiere atención médica para superar su situación tener miomas, sufrir fuertes dolores,

---

<sup>4</sup> Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

<sup>5</sup> Ver folio 7 ítem 012

presentar sangrado vaginal de 27 días, para mantener unas condiciones mínimas de dignidad.

A diferencia de lo dicho por el A Quo, se aprecia que se trata de una paciente que ha sido sometida a una serie de barreras administrativas para acceder al servicio de salud requerido, al punto que tuvo que acudir a médicos particulares para lograr ser diagnosticada, como quiera que cuando acudió a su EPS, la Doctora Diana Carolina Vélez Arias la diagnóstica erróneamente con SÍNDROME DE COLON IRRITABLE SIN DIARREA, le prescribe MESALAZINA 500 MG CON CUBIERTA ENTÉRICA CON PELÍCULA y ante la continuidad de sus síntomas, la paciente tuvo que realizarse de forma particular una ECOGRAFÍA PÉLVICA TV obteniendo como resultado de su patología "**AVANZADA MIOMATOSIS UTERINA INTRAMURAL SUBMUCOSA**".

Que además, posterior a la interposición de la presente acción, fue que logró ser atendida por interconsulta de ginecología, aun cuando le habían ordenado **valoración urgente por ginecología**, y en la valoración que gestionó SURA EPS con ocasión de la presente acción, vista a folio 4-8 del ítem 012, se consignó que el ginecólogo Doctor Guillermo Alberto Ríos Montemiranda le ordenó HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA (EXTRACCIÓN QUIRÚRGICA DEL ÚTERO Y TROMPAS UTERINAS- CONSERVANDO LOS OVARIOS).

Cabe decir que dicha omisión de la entidad prestadora de salud no puede afectar a la accionante, máxime cuando **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** se encuentra en pleno itinerario de tratamiento médico, dado que se le ordenó – CIRUGÍA DE HISTERECTOMÍA – la cual se encuentra pendiente.

Por lo anterior tal y como se dijo en Sentencia T-724 de 2014 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa), es dable concluir que en el presente asunto a la accionante **le asiste el derecho a la continuidad en el servicio de salud**, pues "**no cualquier interrupción es injustificable, Hay interrupción injustificada de un servicio de salud, cuando las razones con base en las cuales la entidad responsable toma tal decisión, no son médicas..**" (Negrillas del juzgado)

Así las cosas, considera esta instancia que la tutela sí resulta ser el mecanismo idóneo para asegurar la continuidad en la prestación del servicio médico de la paciente, pues no se aprecia la existencia de otro mecanismo de similar efectividad frente a la necesidad de la señora Sandra Liliana, habida cuenta que se le presentaron barrera para le diagnóstico inicial, por lo cual hubo de recurrir al servicio de salud particular,

siendo que lo requerido sí hace parte del plan básico de salud y por ende tiene derecho a acceder al mismo.

Solo con ocasión de la presente acción se le brindó el servicio de consulta y a la fecha no sido intervenida quirúrgicamente, por ende ante la deficiencia inicial en la prestación del servicio de salud por parte de la red prestadora de servicios de la EPS SURA es viable pensar que a título de amparo preventivo se debe decidir a favor de la paciente para procurar que se le culmine en debida forma y con sujeción a los principios pro homine<sup>6</sup>, continuidad<sup>7</sup> e integralidad<sup>8</sup> completa del servicio requerido (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal b, e, art. 8). En efecto el artículo 86 constitucional permite amparar un derecho fundamental no solo cuando se encuentre afectado, sino también cuando resulte amenazado.

Por tanto, si se busca que el tratamiento de sus padecimientos se brinde con **prioridad**, ello no ha ocurrido, puesto que el solo hecho de dilatarse en el tiempo ocasiona trastornos de salud, que pueden evitarse si se realiza, tal y como lo prescriban sus galenos tratantes, por lo tanto, debe buscarse que su recuperación se efectúe lo más pronto posible, ya que, lo que se encuentra en juego son los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ**.

Así las cosas, deberá **revocarse** el fallo impugnado y en su lugar se tutelarán los derechos invocados, para hacer efectiva la protección del mismo, de acuerdo con la situación probada y el fundamento constitucional y legal pertinentes, atención que pese a lo esgrimido por la defensa de **EPS SURAMERICANA S.A.** debe ser **integral** en orden a procurar que no se le demore más el acceso al servicio de salud a que tiene derecho.

---

<sup>6</sup> “Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;”

<sup>7</sup> “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”

<sup>8</sup> “**Artículo 8°.***La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por tanto, en aras de restablecer su derecho, este despacho habrá de **REVOCAR** la sentencia y en su lugar **se tutelarán sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social** y ordenará a **EPS SURAMERICANA S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y garantice la realización de **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA (EXTRACCIÓN QUIRÚRGICA DEL ÚTERO Y TROMPAS UTERINAS- CONSERVANDO LOS OVARIOS** ordenada por su ginecólogo Doctor Guillermo Alberto Ríos Montemiranda e igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para su patología **MIOMATOSIS UTERINA MÚLTIPLE DE GRANDES ELEMENTOS.**

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la **sentencia No. 80 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira**, Valle del Cauca, dentro de esta acción de tutela formulada por **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.729.329** de Tuluá (V.) mediante apoderado judicial contra **EPS SURAMERICANA S.A. y CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA PALMIRA** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR LOS DERECHOS a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.729.329** de Tuluá (V.) respecto de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de esta sentencia se sirva **autorizar y garantizar** la pronta realización de la **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA (EXTRACCIÓN QUIRÚRGICA DEL ÚTERO Y TROMPAS UTERINAS- CONSERVANDO LOS OVARIOS** ordenada por su ginecólogo Doctor Guillermo Alberto Ríos Montemiranda e igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología

**MIOMATOSIS UTERINA MÚLTIPLE DE GRANDES ELEMENTOS**, con sujeción a los principios antes enunciados.

**CUARTO: EXONERAR** a la IPS CENTRO DE EXCELENCIA CLÍNICA SANTA ELENA de PALMIRA y entidades convocadas, dentro de este expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**SEXTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501ad77c26607cdcbbdbf5709c87b71a6b5b8861ab1f8a2381e566995b4613cc

Documento generado en 08/07/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>